

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K. 3551(270)/90

M

Juridico

ORD. N° 1861 / 41° /

MAT.: Sobre legalidad de las cláusulas tercera y cuarta de los contratos individuales de trabajo suscritos entre la Empresa Constructora BHI Ltda., y los trabajadores que prestan servicios en la obra denominada Congreso Nacional.

ANT.: Presentación de 19.03.90, Sindicato Provincial de Trabajadores de la Construcción de Valparaíso.

FUENTES:

Código del Trabajo, artículo - 155, letra b).

SANTIAGO, 27 MAR 1990

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SRES. DIRIGENTES DEL SINDICATO
PROVINCIAL DE TRABAJADORES DE LA
CONSTRUCCION DE VALPARAISO
VICTORIA 264
VALPARAISO/

Mediante presentación del antecedente ese Sindicato ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento acerca de la legalidad de las cláusulas tercera y cuarta de los contratos individuales de trabajo suscritos entre la Empresa Constructora BHI Ltda., y los trabajadores que prestan servicios en la obra denominada Congreso Nacional que dicha Empresa ejecuta en la ciudad de Valparaíso.

Al respecto, cúmpleme informar lo siguiente.

Las cláusulas tercera y cuarta de los mencionados contratos, son del tenor siguiente

" TERCERO Si vencido el plazo de término estipulado en la cláusula anterior, el Trabajador continuara no obstante prestando sus servicios con conocimiento de la Empresa, el contrato expirará necesariamente e impostergadamente cuando concluyan las labores específicas para las cuales se contrató al Trabajador según se expresa en este convenio.

" CUARTO Las partes dejan expresa constancia que este contrato se ha celebrado única y exclusivamente para la ejecución de las labores y faenas de Obra Gruesa Estructural.

" En mérito de lo anterior y para el evento que el Trabajador continuara prestando servicios con

" conocimiento de la Empresa, después del vencimiento del plazo pactado, el contrato persistirá hasta la conclusión de las faenas específicas para las cuales haya sido contratado. Es decir, la duración del contrato será determinada en definitiva por la duración de las faenas específicas para las cuales fue contratado, terminando el contrato en la fecha que se terminen estas faenas específicas, no obstante que la obra general, denominada Congreso Nacional, no haya sido terminada.

" En este sentido, convienen las partes que dada la modalidad de ejecución de la Obra, las distintas faenas van terminando a medida que avanzan los trabajos. Para los efectos de proceder a la separación paulatina del personal ocupado en las faenas específicas para las cuales fue contratado, en la medida que el avance y conclusión de las mismas lo requiera, convienen las partes que corresponde a la Empresa determinar el día preciso de la expiración de este contrato por finalización de las tareas propias del Trabajador".

De las cláusulas transcritas se infiere que las partes contratantes convinieron un contrato de plazo fijo, pactando expresamente que si al vencimiento del plazo estipulado el trabajador continuare prestando servicios con conocimiento de la Empresa, la relación laboral expiraría una vez que se concluya la labor específica para la cual el dependiente ha sido contratado.

A su vez, el Código del Trabajo, en su artículo 155 letra b), prescribe:

" El contrato de trabajo terminará en los siguientes casos.

" b) vencimiento del plazo convenido, pero, la duración del contrato de plazo fijo no podrá exceder de dos años. El hecho de continuar el trabajador prestando servicios con conocimiento del empleador después de expirado el plazo, lo transforma en contrato de duración indefinida. Igual efecto producirá la segunda renovación de un contrato de plazo fijo".

Del precepto legal anotado precedentemente se infiere que un contrato de plazo fijo se transforma en indefinido, por el solo ministerio de la ley, cuando, habiendo expirado el plazo del contrato, el trabajador continúa prestando servicios con conocimiento del empleador.

En otros términos, el precepto en análisis consagra un derecho para todo aquel trabajador que continúa prestando servicios más allá del plazo fijado para su terminación, cual es, el derecho de que el contrato de plazo fijo que ha celebrado se transforme en uno de duración indefinida.

Precisado entonces que la norma en comentario otorga un derecho para los dependientes que se encuentran en la situación que en la misma se prevé, es necesario tener presente que el inciso 1º, del artículo 5º del Código del Trabajo dispone

" Los derechos establecidos en las -

" leyes laborales son irrenunciables mientras subsista el contrato de trabajo".

De la disposición preinserta se infiere que los derechos establecidos en las leyes laborales no pueden renunciarse, impedimento éste que se mantiene mientras subsista la relación laboral, esto es, en tanto no opere alguna de las causales de terminación o caducidad de los contratos de trabajo consignadas en los artículos 155, 156 y 157 del referido Código.

De esta suerte, es dable sostener que mientras se encuentra vigente el contrato de plazo fijo, vale decir, que en tanto no se haya efectivamente producido el vencimiento del plazo pactado, los contratantes no se encuentran jurídicamente facultados para convenir un efecto jurídico distinto al previsto en la letra b) del artículo 155 del Código del Trabajo, por cuanto ello implicaría una renuncia anticipada a un derecho otorgado por la ley laboral, cual es la transformación de un contrato de plazo fijo en uno de carácter indefinido en el caso que el trabajador siga prestando servicios con conocimiento del empleador, renuncia que resulta improcedente al tenor de lo establecido en el inciso 1º del artículo 5º del mismo Código.

De consiguiente, si analizamos las cláusulas contractuales en referencia a la luz de las consideraciones anteriores, posible es convenir que las mismas importan una renuncia a un derecho laboral, dado que las partes no han podido convenir antes de la expiración del plazo respectivo, que el contrato de plazo fijo se transforme en uno de plazo indeterminado, esto es, en un contrato por obra o faena determinada, en el evento de que sea necesario que el dependiente continúe laborando después del plazo inicial estipulado para la duración del contrato, toda vez que con ello han alterado un efecto expresamente previsto por el ordenamiento jurídico vigente para tal situación.

En tales circunstancias, en la especie, es dable concluir que los contratos de plazo fijo suscritos entre la Empresa Constructora BHI Ltda., y los trabajadores que prestan servicios en la obra denominada Congreso Nacional, se han transformado en contratos de duración indefinida, carácter éste que permite a la Empresa ponerles término fundada en cualquiera de las causales de expiración o caducidad contempladas en los artículos 155, 156 y 157 del Código del Trabajo.

Finalmente, cabe hacer presente que conforme a lo previsto en el artículo 162 del mismo Código, los dependientes que estimaren que la aplicación de la causal invocada por la Empresa para poner término a los referidos contratos ha sido injustificada o indebida, tienen derecho a recurrir, dentro del plazo de treinta días hábiles, al respectivo juzgado, a fin de que éste así lo declare y, en el evento que así lo estableciere, se entenderá que el término del contrato se ha producido por desahucio del empleador, caso en el cual procederá el pago de la indemnización prevista en el artículo 155, letra f), del mismo cuerpo legal.

En consecuencia, sobre la base de --

las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cúmplame informar a Uds. que las cláusulas tercera y cuarta de los contratos individuales de trabajo suscritos entre la Empresa Constructora BHI Ltda. y los trabajadores que prestan servicios en la obra denominada Congreso Nacional, no se ajustan a la normativa legal vigente.

Saluda a Uds.,



JORGE MORALES RETAMAL
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO

CM MCST/nar
Distribución

- Jurídico
- Partes
- Control
- Boletín
- Dptos. D.T.
- D.R.T. V Región.